



Roj: **STSJ CL 496/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:496**

Id Cendoj: **09059340012017100110**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **81/2017**

Nº de Resolución: **122/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00122/2017

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 81/2017

Ponente Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N°: 122/2017

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a dos de Marzo de dos mil diecisiete.

En el recurso de Suplicación número 81/2017 interpuesto por GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES (JUNTA DE CASTILLA Y LEON), , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Burgos en autos número 648/2016 seguidos a instancia del recurrente, contra D^a Zulima , en reclamación sobre cantidad. Ha actuado como Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D.. José Manuel Martínez Illade, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 1 de Diciembre de 2016 cuya parte dispositiva dice: Estimo las demanda interpuesta por D^a Zulima contra COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN-GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES con declaración de que la relación laboral vigente entre la actora y el



demandado es por tiempo indefinido con todas las consecuencias a ello inherentes por las que deben pasar las partes.:

SEGUNDO. - En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO .- D^a Zulima , D.N.I. NUM000 , presta servicios para el demandado como Auxiliar de Enfermería desde el 29-8-09 en virtud de un contrato de interinidad por vacante en la Residencia Mixta de Miranda de Ebro. SEGUNDO .- Dicha plaza se sacó a concurso de traslado el 28-2-14. No fue cubierta. No consta que se hayan convocado pruebas para ser cubierta. TERCERO .- Pide que se le declare como trabajadora por tiempo indefinido. Presenta reclamación previa el 6-7-16 que es desestimada por resolución de 28-10-16. Interpone demanda para ante este Juzgado el 18-10-16.

TERCERO. - Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES- JUNTA CASTILLA Y LEÓN, siendo impugnada de contrario . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO. - En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que declaró que la relación laboral desde el año 2009 de la trabajadora Zulima con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León aunque bajo la apariencia de un contrato de interinidad era de carácter indefinido, se interpone recurso de suplicación por dicha Gerencia, interesando en primer lugar al amparo del artículo 193 . b) de la LRJS la modificación del hecho probado segundo en el sentido que donde dice: "dicha plaza (se refiere a la desempeñada por la señora Zulima como auxiliar de enfermería mediante un contrato de interinidad) se sacó a concurso de traslado el 28 de febrero de 2014. No fue cubierta. No consta que se hayan convocado pruebas para ser cubierta", debe decir "dicha plaza se sacó a concurso de traslados abierto y permanente el 28 de febrero de 2014. No ha sido cubierta, permanece ofertada. No consta que se hayan convocado pruebas para ser cubierta". Dicha modificación no va a prosperar, y no tanto porque no sea cierto lo que se afirma, sino porque es absolutamente intrascendente para el fallo, como después se verá.

SEGUNDO. - El segundo y tercer motivos del recurso, ya dentro del campo de la censura jurídica al amparo del artículo 193 . c) de la LRJS , tampoco van a tener éxito pues el tema debatido está resuelto jurisprudencial mente en el sentido que lo hace la sentencia recurrida, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2014 y las que en ella se citan (que después transcribiremos parcialmente) así como reiteradamente por diversos Tribunales Superiores de Justicia, véase en particular la muy detallada y argumentada del TSJ de Castilla y León (Valladolid) de 14 de febrero de 2014. Así, establece la sentencia antes citada del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico segundo: "... Entrando, pues, en el fondo del asunto, constatamos que la doctrina correcta es la que se contiene en la sentencia de contraste cuando la misma afirma, en su FD Segundo, lo siguiente: *"Dejado sentado lo anteriormente expuesto, esta Sala fija su atención en los hechos probados 52 y 53 de la sentencia recurrida que literalmente dicen: "El día 18/10/05, se le contrata como interina por cobertura de vacante, durante el periodo de 18/10/2005 hasta que la plaza sea ocupada reglamentariamente de acuerdo con el convenio colectivo único para el personal laboral de la Generalitat de Catalunya, o bien cuando ésta sea amortizada reglamentariamente", y que "desde el año 2000 no han sido convocados procesos de selección de vacantes por la empresa demandada". De dichos hechos se desprende que a partir del citado día 18/10/05 y hasta el momento en que la actora interpuso la reclamación previa origen de este procedimiento en el año 2009, la misma ya no tiene una relación con la empresa demandada de interinidad por sucesivas vacantes que tengan una justificación concreta cada una de ellas, sino que es interina con carácter general mientras la vacante no sea cubierta bajo un proceso regular o no sea amortizada reglamentariamente, de manera que ha sido ajustada la declaración que se contiene en la sentencia recurrida conforme a que en este momento tiene la consideración de estar vinculada a la demandada con una relación laboral indefinida no fija de plantilla, estando ante un derecho tutelable y a una declaración posible que puede efectuar este orden social de la jurisdicción de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009 , que reconoce acción en estos casos a los trabajadores afectados para la declaración judicial de esta interinidad con carácter general en tanto no se cubra la vacante por los medios establecidos legal o convencionalmente, o sea suprimido su puesto de trabajo"*.

Dicha doctrina coincide con la que esta Sala Cuarta del TS ha formulado recientemente en sus STS de 14/7/2014 (RCUD 1847/2013) y 15/7/2014 (RCUD 1833/2013) que, aunque referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan previamente que los mismos habían pasado a la condición



de indefinidos no fijos y que, en calidad de tales (aunque a raíz de nuestra STS de 24/6/2014 -RCUD 217/13 - esta diferencia ha devenido irrelevante a efectos extintivos) su despido, en caso de amortización de su plaza, debe seguir los procedimientos, según los casos, de los arts. 51 o 52 y 53 ET . Así, dice la STS de 14/7/2014 citada, confirmando la de suplicación: *"Para llegar a tal conclusión, la Sala de suplicación argumenta que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 [12/Abril] yart . 4.2 b) del RD 2720/1998 [18/Diciembre], la relación contractual había devenido indefinida no fija; y la extinción de una relación de tales características debiera haberse sometido a las previsiones de los arts. 51 y / o 52 ET . Y descartada la nulidad por superación de los umbrales del despido colectivo -también pretendida en la demanda-, la Sala de suplicación declara improcedente el despido" . Y, en idéntico sentido, afirma la STS de 15/7/2014 citada y también confirmatoria de la de suplicación: *"La sentencia de instancia había desestimado la demanda, pero la de suplicación razona que el contrato de interinidad por vacante de la actora había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 (EBEP) yart. 4.2 b) del RD 2720/1998, la relación de la demandante se había convertido en indefinida, pues la demandada se ha limitado a convocar varias ofertas de concurso de traslados, y esta actuación resulta notoriamente insuficiente e inadecuada para cubrir las plazas vacantes"* .*

Pues bien, aplicando esta doctrina a nuestro caso, los recurrentes tenían últimamente contratos de interinidad por vacante que habían durado más de tres años y es claro que debe reconocérseles la condición de trabajadores indefinidos no fijos, sin necesidad de examinar los otros dos motivos del recurso..." (SIC).

TERCERO. - En definitiva, lo que se afirma en las anteriores sentencias, por aplicación del artículo 70 de la ley 7/2007 Estatuto Básico del Empleado Público , es que el plazo máximo de cobertura de una plaza en la Administración que esté desempeñada interinamente, como es el caso, es de tres años, transcurrido dicho plazo si se continúa prestando servicios la relación de interinidad se transforma en una relación indefinida no fija. En consecuencia el recurso debe ser desestimado y la sentencia recurrida confirmada.

CUARTO. - Por lo que respecta a las costas del recurso, dispone el artículo 235.1 de la LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita (aparte de otros supuestos que no vienen al caso). A su vez el artículo 2 b) de la ley 1/1996 que regula la asistencia jurídica gratuita dispone que tendrán derecho al asistencia jurídica gratuita las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso. Pues bien la Sala en supuestos similares a los que nos ocupa ha entendido que la exención de costas se refiere a cuando dichas entidades actúen como tales, es decir cuando actúen gestionando prestaciones de la Seguridad Social de forma directa o como servicio común, es decir en los supuestos del artículo 66, siguientes y concordantes de la LGSS , pero no, como es el caso, cuando lo hagan como empresarios de un trabajador, esto es como una de las partes de la relación laboral. La cuantía de las mismas que comprenden los honorarios del abogado que impugnó el recurso no podrán superar, como también es criterio habitual de esta Sala, la cantidad de 800 €.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES (JUNTA DE CASTILLA Y LEON), , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Burgos en autos número 648/2016 seguidos a instancia del recurrente, contra D^a Zulima , en reclamación sobre CANTIDAD y, en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Con imposición de costas, que comprenden los honorarios del abogado o del graduado social colegiado que actuaron en el recurso, impugnándolo, en la cuantía habitual que lo viene haciendo la Sala de 800 € para cada uno de ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.



Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/00081/2017.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ